



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	FALLO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 062 de 2023
DENUNCIANTE:	MIRNA JAEL CAMPUZANO ARENAS
DENUNCIADO:	JAEL DE JESÚS ARENAS RÍOS y PAULA ANDREA CAMPUZANO MONTOYA
RADICADO:	N° 05001 31 10 012 2022 00366 01
PROCEDENCIA:	COMISARÍA DE FAMILIA CINCO – CASTILLA
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA N° 08 DE 2023
DECISIÓN:	REVOCA RESOLUCIÓN – CONMINA E IMPONE MEDIDAS

Se entra a resolver el **recurso de apelación** interpuesto contra la Resolución N° 198 proferida el 22 de junio de 2022, por la Comisaría de Familia Cinco de Castilla en el proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR proovido por la señora Mirna Jael Campuzano Arenas en contra de las señoras Jael De Jesús Arenas Ríos y Paula Andrea Campuzano Montoya.

ANTECEDENTES:

La alzada se da por inconformidad tanto de la denunciante por Violencia Intrafamiliar como por parte de las presuntas victimarias. La señora Campuzano Arenas, a través de su apoderado, aduce que se observa claramente que viven en unidad familiar, pues a pesar de que la edificación está dividida en tres pisos, es una sola unidad familiar, configurando el ilícito de violencia intrafamiliar; su desacuerdo es también con el levantamiento de las medidas ya que existen pruebas claras, de la misma familia, en las que se reconocen las agresiones, pues particularmente Jael de Jesús no es la primera vez que ejerce violencia en contra de Mirna. Por esas razones pide se revoque la decisión y se adopten los correctivos a favor de la

denunciante. Por su parte, las accionadas manifiestan que la oposición a la resolución se basa en que si existen elementos que estructuran violencia intrafamiliar, porque si bien es cierto viven separadas, tienen en el edificio zonas comunes y por ello las conductas generan afectación a las denunciadas, por ejemplo, al regar veterinaria en las escalas, así como unas agresiones en la casa de la señora Jael de Jesús y en contra de Paula Andrea. Así las cosas, solicita se revoque la decisión y, en caso de declararse violencia, se adopten medidas a favor de sus representadas.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la 575 de 2000, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad.

El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que, si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la familia. -

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1° dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en sede de RECURSO DE APELACIÓN, acogiendo las disposiciones del INCISO SEGUNDO del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, y la remisión del artículo 13 del Decreto 652 de 2001 al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.-

En esta línea, el análisis a surtir por esta instancia debe encuadrarse en el análisis del contenido del proceso, en el cotejo del acervo probatorio y en los fundamentos en que se enmarcó la autoridad administrativa para emitir la Resolución administrativa que ahora se apela.

A este respecto ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, uno de ellos, en la síntesis de la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo,

“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: ...

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”. (Negrita del despacho). –

DE LA DECISIÓN APELADA:

Antes de hacer un bosquejo de los sucesos puntuales que dieron lugar a la denuncia por violencia intrafamiliar, es preciso señalar que la señora Mirna Jael Campuzano Arenas, su madre Jael De Jesús Arenas Ríos y su sobrina Paula Andrea Campuzano Montoya, nieta de esta última, viven en la misma edificación, la denunciante en el tercer piso, su progenitora en el segundo y la última en el primero; el 26 de abril Mirna Jael echó veterina, como acostumbra hacerlo, en el pasillo común que pasa por el frente de la casa de su madre y va a la calle, para ahuyentar los gastos; cuando se encerró escuchó un estruendo y observó como caía un baldado de agua y sintió la puerta como la tiraban, debido a ello bajó y tocó la puerta a preguntar por qué lo habían hecho y, en postura muy desafiante, salió su sobrina y le dijo

que tenía que aprender a respetar a la abuela; también le dijo “loca asolapada”, términos que ella misma le devolvió; continuando con su relato dijo que cuando menos pensó le mandó la mano y le arañó la cara, razón por la cual se agarró de su pelo como mecanismo de defensa, lo que ella también hizo; también le dijo “puta, malparida”, pero, seguidamente su progenitora pasó a estar detrás de ella y también le pegó, halándole la cola del cabello, gritándole, a su vez, “puta, malparida, te tenés que ir de acá”. El hermano de ella, padre de Paula, subió corriendo, las encontró cogidas del cabello y las empezó a separar, pero su mamá seguía cogiéndola del cabello. Después de esto, Paula entró por un balde de agua y se los tiró encima mojándolos a todos, hasta a su propio padre.

Con esta denuncia la Comisaria de Familia Cinco Castilla, profirió el 13 de mayo de 2022 el auto número 208 admitiendo la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, conminando a las señoras Jael de Jesús Arenas Ríos y a Paula Andrea Campuzano Montoya para que se abstuvieran de ejecutar cualquier tipo de violencia, agresión, maltrato amenaza u otras ofensas contra la denunciante, entre otras cosas, además, ordenó el alejamiento del presunto agresor a no menos de 300 metros, remitió a la señora Campuzano Arenas al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y le ordenó vincularse a terapia psicológica, lo que también se les impartió a las agresoras.

El 31 de mayo de 2002 compareció la señora Jael de Jesús Arenas Campuzano a rendir descargos, confirmando que el 26 de abril de 2022 Mirna echó un líquido muy fuerte que le causa dolor de cabeza, mareo, disque para ahuyentar los gatos, por lo que tuvo que optar por poner un cartón para para que no se entrara el olor; sin embargo, cuando su nieta llegó a su casa se entró el olor y Paula tiró varios baldados de agua para evitar molestias en su salud y mermar el olor del líquido que Mirna echa; seguidamente, continúa relatando, cerraron la puerta y se pusieron a comer, empero, en ese momento golpearon la puerta de manera brusca varias veces; su sobrina salió y preguntó con las manos a Mirna que qué pasaba y Mirna se le abalanzó a Paula cogiéndola del pelo e inclinándola hacia

abajo. Ella por su parte, dice que cogió a Mirna del pelo para que soltara a Paula y le repitió varias veces que no le pegara más y Paula defendiéndose le arañó la cara... *“Mirna empezó a llamar a su hermano MANUEL y él llegó y me vio tirando del pelo a MIRNA y le quitó a MIRNA la mano que la tenía en la cabeza de Paula”*. Dice que ese día fue agredida por su hija Mirna con palabras soeces como hija de puta, vagabunda, mala madre, mala esposa, no obstante ello, no quiso formular cargos en contra de ella. Considera que la causa para que se presenten las dificultades es que no le ha legalizado la propiedad a su hija en el tercer piso y por eso la perturba echando el líquido en las escalas e insultándola, incluso la hizo ir a la Fiscalía.

Por su parte, la señora Paula Andrea Campuzano Montoya, dice que el 26 de abril del año 2022 que transcurría, siendo las 7.00 p.m., aproximadamente, subió donde la abuela a hacerle compañía y a comer con ella; se disponían a comer cuando sintieron que Mirna Jael regó un líquido en las escalas y ventana del 2 y 3 piso, afectando nuevamente la vivienda de su abuela Jael; dice que, al sentir el olor tan fuerte y penetrante esperó a que Mirna subiera al tercer piso y procedió a tirarle tres baldados de agua a la ventana de la abuela con el fin de evitar que el olor ingresara a la vivienda; cuando terminó de tirar el agua y se disponían a comer, tocaron bruscamente la puerta, de manera insistente, su abuela iba a abrir pero ella insistió en que abriera, ahí fue donde vio a Mirna ofuscada, quien además, se le abalanzó y le agarró el pelo con ambas manos sujetándola desde la corona, agachándola hacia el suelo, dejándola en una posición que no se podía mover; dice la denunciada que trató de zafarse mandando la mano derecha hacía Mirna, aferrándose a su cara, tratando de defenderse y sin tener la intención de arañarla, gritándole que estaba loca, que las respetara, y ella seguía enfurecida; cuenta que su abuela trató de defenderla y cogió a Mirna por detrás y le decía que la soltara que no le pegara más, ahí fue donde Mirna llamó a el Papá de Paula, señor Manuel, y él subió y las separó. Agrega que desde hace varios meses Mirna viene regando en las escaleras y ventana del 2º y 3º piso un líquido con un olor muy fuerte, sin tener en cuenta que allí habita su mamá, una persona con 82 años de edad, a la que se le generan dolores de cabeza y molestias en la garganta; que debido a ello, la señora Jael, para mitigar un poco el olor fuerte y penetrante, pone cartones o toallas húmedas;

se puede destacar de su relato lo que narra acerca de que los maltratos de parte de Mirna hacia su abuela son constantes, pues la maltrata de palabra, le dice bruja, chismosa y palabras soeces.

María Elena Ramírez Quiceno, quien fue traída al proceso como testigo, relata frente a los sucesos denunciados que ella llegó de trabajar y escuchó una discusión en el segundo piso donde vive la señora Jael de Jesús; dice que se quedó observando y escuchando desde el primer piso y notó que la señora Jael de Jesús halaba y retrocedía y vio que Mirna se paraba del piso despelucada, gritándole a Jael de Jesús que la soltara; dice que después de eso la posición de su suegra fue pararse contra la pared, de manera estática, como si no hubiera hecho nada, y continuaron los insultos de Paula hacia Mirna, con palabras soeces, maltratando su parte psicológica e intentando acercarse a Mirna en posición de agredirla. Dice que cuando llegó Mirna tenía su cara arañada y su cabello despelucado, que Mirna no respondió a los insultos de Paula sino que reaccionó contra la mamá, diciéndole que ella era una mala madre, que tenía la familia desunida. Dice que los hechos son frecuentes, que de hecho ninguno de los hijos visita a doña Jael por conflictiva y por sus malos tratos, agregando que dicha señora ha maltratado a sus hijos desde que estaban pequeños, sumado a que Mirna construyó en el tercer piso, con autorización verbal de su madre, pero ahora ésta pretende sacarla de la propiedad.

Blas Heriberto Campuzano Arenas, familiar de las personas involucradas en el conflicto, dice que llegó al primer piso de Jael de Jesús y al bajarse del vehículo sintió unos gritos en el segundo piso donde ella viven y observó a Paula, su sobrina, y a Jael de Jesús, halando a Mirna, como si quisieran entrarla para la casa del segundo piso donde vive Jael de Jesús; no pudo subir porque su esposa se lo impidió pero escuchó a su hermano gritar "PAULA, suéltela, suéltela...". Dice que una y otra vez trató de separarlas, que su esposa corrió también al segundo piso al ver que Manuel no las había podido separar; luego subió él y cuando Jael de Jesús lo vió, se apoyó en el muro para hacerles creer que no estaba haciendo nada, después de que la vieron halar a Mirna. Finalmente ayudó a separarlas, se atravesó en medio y le dijo a Paula "Vé entendé, mirá lo que estás haciendo" repondiendo,

refiriéndose a Mirna, "Te voy a sacar, arrimada, malparida, puta, loca, esto es mío, tomate las pastillas". Le dijo a la sobrina que se bajara, que no comprara peleas, ella seguía insultando, logró separarlas y Mirna se fue para el tercer piso, con su cara arañada, lo que lo llevó a decirle a la señora Jael de Jesús que ella era la culpable.

Ana Tividad Campuzano Arenas, otra familiar de las personas involucradas en este trámite, informa que el día de los hechos estaba en su casa, escuchó un estruendo feo y ve que sus hermanos y su cuñada estaban llegando y su cuñada le hacía señas que bajara; en esas escuchó que su hermana Mirna decía "no más, no más, no me las aguanto más" y su sobrina le decía "loca, loca". Salió a ver que pasaba y se encontró con su hermana Mirna con la cara vuelta nada y el pelo desarreglado; sus hermanos trataron de separarlas y su sobrina Paula le decía que no se metiera, que ese problema no era con ella y que se quedara callada y Paula le gritaba a Mirna, "loca, asolapada, tomate las pastillas, límpiarte el alma, andá curate". Como dato relevante, afirma que ella, con su madre, desde que era niña, ha sufrido maltratos toda la vida, confirmando que los problemas son por la propiedad donde vive Mirna, la cual fue el fruto de muchos años de trabajo de ella y de su esposo, pero no tienen escrituras.

Teresita de Jesús García Restrepo cuenta que ella iba a hacer el aseo donde doña Jael de Jesús y una vez la encontró llorando; que al preguntarle los motivos, aquella le dijo que Mirna la había empujado; que las veces que iba y limpiaba las ventanas, al rató bajaba la señora Mirna a echar algo que olía raro en las ventanas de la casa de Jael, que expelía un olor a veterinaria, con lo que ensuciaba las ventanas. De la relación entre ellas dos sabe que no se hablan desde hace mucho tiempo.

María Teresa Minota Ossa se dio cuenta del problema que tuvieron porque una sobrina le envió la foto de cómo había quedado Mirna, toda arañada la cara, involucrando incluso a Jael en los hechos; la llamó y le preguntó qué había pasado y le contó que Mirna y Jael vivían en problemas y que ese día Mirna bajó de su casa a la de doña Jael para agredirla y allí estaba Paula, que fue quien abrió la puerta y se le enfrentó para defender a su abuela.

Cree que la razón por la que se presentan las dificultades es un líquido que Mirna echaba en las escalas comunes que mareó a doña Jael y le produce cefalea.

El exámen médico legal practicado por profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal de Medellín, el 28 de abril de 2022, concluyó: "Mecanismo traumático de lesión Corto contundente, contundente, incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Secuelas médico legales si las hubiese, a determinar en un próximo reconocimiento médico legal a practicar en Quince (15) días, para lo cual debe ser enviada con un nuevo oficio petitorio expedido por la autoridad que conoce el caso".

De nuevo el 13 de junio de 2022, dicho Instituto emite un nuevo informe que en su parte conclusivo dice lo siguiente: "ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Mecanismos traumáticos de lesión; Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES. Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES Se sugiere brindar medida de protección a la evaluada, se sugiere valoración y acompañamiento por psicología clínica en su EPS y se direcciona para asignar cita de Psiquiatría y/o Psicología Forense en medicina legal..."

En la audiencia citada se procuró la CONCILIACIÓN entre las partes, pero no se logró dada la inexistencia de ánimo conciliatorio, por lo cual se continuó con el trámite instructivo, concediendo a cada una de las partes la oportunidad para alegar.

Finalmente se profirió la RESOLUCIÓN que se impugna en esta oportunidad, en la que El Comisario de Familia Cinco de Castilla se abstuvo de pronunciarse sobre el asunto, porque, en su sentir, no se trataban de hechos de violencia intrafamiliar; procedió a revocar las medidas de protección, a oficiar al Comandante de la Estación de Policía ordenando la revocatoria de

las medidas de protección y a oficiar a la Fiscalía General de la Nación notificando la decisión adoptada para que obrara dentro del proceso penal que allí se adelantaba.

REVISIÓN EN SEDE DE RECURSO DE APELACIÓN:

Al efectuar el análisis de la actuación administrativa, surtida por la Comisaría de Familia Cinco Castilla, en lo que tiene que ver con el procedimiento se advierte que el mismo se agotó conforme los lineamientos del ordenamiento jurídico establecido en el Artículo 10° de la Ley 294 de 1996, se respetaron las garantías que el procedimiento exige; esto es, la queja fue recibida, se adoptó medida de protección provisional, se resolvió acertadamente la competencia territorial, las acusadas fueron notificadas y escuchadas; tuvieron la oportunidad de aportar pruebas, controvertirlas y de citar testigos para probar su inocencia.

Ahora bien, tenemos que el Comisario de Familia Cinco de Castilla, luego de todo el trámite investigativo, se abstuvo de pronunciarse frente a las diligencias aduciendo que las partes involucradas en la Litis no se encontraban integradas a una misma unidad doméstica ni vivían bajo el mismo techo, siendo ese el espíritu protector de la ley 294 de 1996, que, a su vez, enlista los integrantes de la familia en el artículo 2°. Para soportar su tesis hizo alusión a la sentencia 48047 de 2017, emitida por la Corte Suprema de Justicia, que alude que es irrelevante el parentesco, pero por lo menos debe demostrarse la convivencia de la víctima y del victimario bajo un mismo techo y las relaciones de afecto existentes en razón de la coexistencia.

Por violencia intrafamiliar la Corte Constitucional en sentencia C- 674 del 30 de junio de 2005, planteó un concepto de violencia intrafamiliar en los siguientes términos:

“por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o

compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.

La ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, protege de ese maltrato no a la familia en abstracto como institución básica de la sociedad, sino la exoexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes. En ese sentido, fáctica y normativamente, como ejemplo, ese propósito concluye entre parejas separadas, pero se mantiene respecto a los hijos, frente a quienes la contingencia de la vida en común no es una condición de la tipicidad por la intemporalidad que supone el vínculo entre padres e hijos.

La Corte Suprema de Justicia en proceso radicado 45647 al ocuparse de la verificación que deben realizar los funcionarios judiciales al ponderar la vulneración del bien jurídico tutelado, esto es, la familia, dijo:

“Corresponde al juez en cada caso constatar si la violencia física o el maltrato psicológico tienen suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar (antijuridicidad material), pues en no pocas ocasiones, situaciones incidentales no son aptas para dar al traste con la armonía de la familia, de modo que si conforme con el artículo 2º de la Constitución Política, “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, en su honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, desbordaría el legítimo alcance del derecho penal si tuviera como delictivas ciertas conductas inocuas o intrascendentes, cuya sanción si podría tener consecuencias irreparables para la unidad familiar al disponer, por ejemplo, la privación de libertad de uno de los miembros del núcleo”.

Acerca de la exigencia típica de que el maltrato recaiga sobre un miembro del núcleo familiar, en un caso en el cual una mujer denunció a su hermano por el delito de violencia intrafamiliar por haberla golpeado, la Corte señaló que *“la disposición se encuentra dirigida a los miembros que integran la*

unidad familiar”, de manera “que los hermanos sólo hacen parte de esta descripción cuando integran la unidad doméstica”, no así cuando “cada uno tiene su propio núcleo familiar”, caso en el cual “al desecharse, entonces, objetivamente la estructuración de este ilícito emerge el delito de lesiones personales”.

Para los efectos de la ley 294 de 1.996, la familia la integran:

“...a) Los cónyuges o compañeros permanentes;

...b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;

...c) los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos, y

...d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica...”.

Ahora bien, trayendo todo lo analizado en este asunto, no sólo a nivel del trámite instructivo dado por el Comisario, la normatividad procesal aplicable y la jurisprudencia, tenemos que entrar a verificar, en primer lugar, a la luz de la decisión adoptada por dicho funcionario, si los sujetos involucrados en este trámite de violencia intrafamiliar escapan o no a la aplicación de algún tipo de sanción conforme lo estipula la ley 294 de 1996.

La señora MIRNA JAEL CAMPUZANO ARENAS, quien obra como víctima en este proceso, vive en el piso 3° de la calle 106 B Nro. 67 – 21, piso 3° de Medellín; quienes funjen como victimarias, esto es, la señora JAEL DE JESÚS ARENAS DE CAMPUZANO, vive en la calle 106 B Nro. 67 – 21, piso 2°, y PAULA ANDREA CAMPUZANO MONTOYA, vive en la calle 106 B Nro. 67 – 21, piso 1°, esto es, en la misma edificación pero en inmuebles diferentes, ostentando como parentesco que la denunciante es hija de la señora JAEL DE JESÚS y tía de PAULA ANDREA. De entrada es preciso ratificar lo que el Comisario de Familia Cinco de Castilla evidenció en su decisión final, esto es, que entre la señora MIRNA JAEL y PAULA ANDREA no se da ese vínculo especial que

consagra la ley 294 de 1996, en su artículo 2º, para tratarlas como familia y someterlas al trámite especial dispuesto en esta ley con motivo de la agresión física que se denunció, lo que de contera lleva a concluir que, en efecto, el campo o la instancia en que debe estar transitando esta agresión es en el penal en la Fiscalía General de la Nación, por el delito de agresiones personales.

Ahora bien, frente a la señora JAEL DE JESÚS ARENAS RÍOS (DE CAMPUZANO), se tiene que, con respecto a MIRNA JAEL CAMPUZANO ARENAS, si se da esa relación de familiaridad (madre e hija) exigida en la ley como uno de los parámetros necesarios para ser juzgadas a través de este trámite especial, empero, no es solo este el derrotero fundamental para que la jurisdicción competente adelantara el trámite instructivo por violencia intrafamiliar sino que, mínimamente, aunque no vivieran bajo el mismo techo, se presentara entre ellas esa "Unidad Doméstica" que tanto pregonan las Altas Cortes.

De la prueba recaudada se infiere que entre madre e hija no existe, prácticamente, trato alguno, por las desaveniencias que desde hace muchos años vienen ocurriendo entre ellas y, al parecer, entre la denunciada y el resto de sus hijos. Ese es el aire que se percibe de la relación materno filial, al parecer por el carácter o forma de ser de doña Jael de Jesús, pues así lo dan a conocer la mayoría de los declarantes, porque a sus hijos los maltrató desde que eran pequeños y es notorio el reproche que recibe de sus descendientes conforme quedó probado.

Pero, en particular, con respecto a MIRNA JAEL existe un distanciamiento mucho más amplio, motivado, de acuerdo a lo probado, por la falta de legalización del inmueble del tercer piso donde ella vive, que fue construido a expensas de ésta última, en compañía de su esposo, por autorización que su madre, la señora JAEL DE JESÚS, les diera, en otrora, pero que, ahora, cuando aquella pretende obtener la documentación necesaria para acreditar la titularidad a su nombre, ha encontrado rechazo de parte de su madre quien, por el contrario, le reclama la propiedad y le solicita que desocupe el inmueble.

No es necesario entrar en particularidades acerca de los sucesos que dieron lugar al investigativo por los supuestos sucesos de violencia intrafamiliar, porque, como bien lo concluyó el Comsario de Familia Cinco de Castilla y esta falladora lo evidencia, aparte de que la víctima y la presunta infractora no viven bajo el mismo techo, a pesar del parentesco que las une, no tienen esa unidad doméstica necesaria para tratarlas como un solo núcleo familiar de especial protección por parte del estado a la luz de la ley 294 de 1996. Cada una de ellas tiene su espacio debidamente definido, con proyectos de vida diferentes, totalmente claros, independientes el uno del otro; por una lado Mirna Jael al lado de su esposo y por otro, la señora Jael de Jesús en esa etapa de su vida, esto es, la tercera edad que, según se evidencia en los infolios, es acompañada o tiene como lazarillo, a su sobrina Paula y al resto de sus hijos, con cierta distancia y apatía, pero de ninguna manera se vincula el proyecto de vida de cada una de las partes involucradas en este trámite especial.

Por lo dicho, este despacho, **CONFIRMARÁ** la Resolución N° 198 proferida el 22 de junio de 2022 por la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco de Medellín, que por error de transcripción figura como del año 2021, pues en efecto encuentra que se basó en las normas legales previstas para el trámite de la Violencia Intrafamiliar, absteniéndose de pronunciarse sobre los supuestos de hecho denunciados por falta de competencia, razón por la cual se avala su decisión.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **CONFIRMAR** íntegramente la Resolución N° 198 proferida el 22 de junio de 2022 por la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco de Medellín,

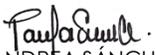
dentro de este trámite de violencia intrafamiliar instaurado por **MIRNA JAEL CAMPUZANO ARENAS** en contra de las **SEÑORAS JAEL DE JESÚS ARENAS RÍOS** y **PAULA ANDREA CAMPUZANO MONTOYA**

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco de Medellín de esta ciudad, una vez ejecutoriada la presente providencia, previo registro en el sistema.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. **055 fijados** hoy 10 de abril de **2023** a las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52f972cf38ff34b196f0ee0cf591cb40e8db8110ace80a413ce633999373956**

Documento generado en 31/03/2023 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>